JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-173/2021.

PARTE ROSA MARÍA DÍAZ SÁNCHEZ.

ACTORA:

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA

INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS

REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a quince de mayo del año dos mil veintiuno.1

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SM-JDC-346/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, del siete de mayo de dos mil veintiuno, que reencauzó el asunto a este tribunal y ordena se resuelva dentro del plazo de 2 días contados a partir de que se recibieron las constancias respectivas; y

2) Sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Rosa María Díaz Sánchez, en razón a que el acto reclamado quedó sin materia.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del

ciudadano

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de

Guanajuato

Órgano de Justicia: Órgano de Justicia Intrapartidaria del

Partido de la Revolución Democrática

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Sala Regional Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

Plurinominal

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

- **1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.
- **1.2. Aprobación de convenio de coalición.** El primero de enero el *Consejo General* aprobó el convenio de coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el *PRD* y el Partido Revolucionario Institucional.³
- **1.3. Registro de precandidatura**. El veintiséis de enero el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD-0093/2021, en el que, entre otras cosas, concedió el registro a la hoy actora como precandidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato.⁴

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ De conformidad con el antecedente 1.4. de la resolución emitida en el expediente TEEG-JPDC-89/2021. Consultable en: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-89-2021.pdf

⁴ Visible en el antecedente 1.5. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021.

- **1.4. Registro de candidaturas CGIEEG/109/2021**. El cuatro de abril el *Consejo General* aprobó el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos, presentadas por la coalición "Va por Guanajuato", en el cual la actora no fue considerada al cargo para el que se le había concedido la precandidatura.⁵
- **1.5.** Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-89/2021. El nueve de abril la actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la omisión precisada en el punto anterior.⁶
- **1.6. Reencauzamiento.** El diecisiete de abril el *Tribunal* determinó reencauzar la demanda y anexos del *Juicio ciudadano* identificado en el punto anterior, al Órgano de *Justicia*, ya que la parte actora no había agotado la instancia interna.⁷
- **1.7.** Acuerdo plenario de incompetencia AG/NAL/49/2021. El veintidós de abril el *Órgano de Justicia* se declaró incompetente para resolver el medio de impugnación presentado por la actora y devolvió los autos al *Tribunal*.⁸
- 1.8. Acuerdo de la presidencia del *Tribunal* sobre incumplimiento a reencauzamiento. El treinta de abril la presidencia del *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Órgano de Justicia* incumpliendo lo ordenado en el expediente **TEEG-JPDC-89/2021**, precisando que desde el propio acuerdo de reencauzamiento se determinó la competencia a favor del citado órgano y por tanto no podía emitir tal determinación; asimismo, le impuso una multa y reenvió los autos para que resolviera dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, con apercibimiento de imponer otro medio de apremio.⁹
- **1.9.** *Juicio ciudadano* federal SM-JDC-346/2021. Inconforme con las determinaciones precisadas en los puntos **1.6.** y **1.7.** el treinta de abril la actora

⁵ De conformidad con el antecedente 1.7. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021.

⁶ De conformidad con el antecedente 1.8. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021. Consultable en la liga electrónica: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-89-2021.pdf

⁷ Resolución consultable en: http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-23-2021.pdf

⁸ Según obra a fojas 30 a 35 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁹ Fojas 51 a 54 del cuadernillo del expediente TEEG-JPDC-89/2021-JDC-1, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

presentó una nueva demanda de Juicio ciudadano dirigida a la Sala Regional Monterrey.10

1.10. Resolución de fondo AG/NAL/49/2021. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto 1.8, el cuatro de mayo el Órgano de Justicia emitió resolución de fondo en el expediente AG/NAL/49/2021.

1.11. Acuerdo plenario de reencauzamiento SM-JDC-346/2021.11 El siete de mayo, la Sala Regional Monterrey, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado por la actora en contra del acuerdo de incompetencia dictado por el Órgano de Justicia el veintidós de abril en el expediente AG/NAL/49/2021, dado que la promovente no agotó el principio de definitividad.

Lo anterior, debido a que se estaba controvirtiendo una determinación del Organo de Justicia que debe ser revisada, en primer lugar, por el Tribunal, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

1.12. Recepción y turno. El trece de mayo se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos que remitió la instancia federal turnándose el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza.

1.13. Trámite y substanciación. El catorce siguiente, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto correspondiente, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Órgano de* Justicia cuyos actos u omisiones son impugnables ante esta autoridad, dado que,

¹⁰ Foja 14 a 27.

¹¹ Fojas 2 a 4.

si bien se trata de una instancia partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal;* 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del Juicio ciudadano por haber quedado sin materia.

A consideración del *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causal contenida en el artículo 421, fracción III¹² de la *Ley electoral local* que refiere que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se advierta que desaparecieron las causas que motivaron su interposición de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, la pretensión de la accionante consiste en que se revoque el acuerdo de incompetencia dictado por el *Órgano de Justicia* y se le ordene resolver el fondo de lo planteado en su demanda reencauzada por este *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-89/2021.**

Ahora bien, es preciso señalar que son hechos notorios¹³ para este *Tribunal* los siguientes acontecimientos:

1. El nueve de abril la actora presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la omisión de su partido de registrarla como candidata a la presidencia municipal de Acámbaro, Guanajuato.¹⁴

¹² **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia; [...]

¹³ En términos del artículo 417 de la Ley electoral local.

¹⁴ De conformidad con los antecedentes 1.7. y 1.8. de la resolución TEEG-JPDC-89/2021.

- 2. El diecisiete de abril, el *Tribunal* resolvió el expediente **TEEG-JPDC-89/2021** en el que se determinó que al no haberse agotado el principio de definitividad por parte de la actora, se reencauzaba su demanda al *Órgano de Justicia* para que, en un plazo no mayor a **2 días** contados a partir de la notificación de la resolución, hiciera el pronunciamiento correspondiente **respecto de la procedencia o improcedencia del asunto** y, en caso de que lo admitiera, para que resolviera dentro **del plazo improrrogable de 5 días**, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa.
- 3. El veintidós de abril, el Órgano de Justicia emitió el acuerdo número AG/NAL/49/2021 en el que determinó que era incompetente para conocer del asunto, al considerar que sus determinaciones sólo son vinculantes para los órganos del PRD y no así para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni la Coalición "Va por Guanajuato" al ser ajenos al citado instituto político.
- 4. El treinta de abril la presidencia del *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Órgano de Justicia* incumpliendo lo ordenado en el expediente **TEEG-JPDC-89/2021**, precisando que desde el propio reencauzamiento se determinó la competencia su favor y por tanto no podía emitir tal determinación; asimismo, le impuso una multa y reenvió los autos para que resolviera dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, con apercibimiento de imponer otro medio de apremio, 15 como se muestra en la siguiente inserción:

6

¹⁵ Documento visible a fojas 51 a 54 del cuadernillo de presidencia del expediente TEEG-JPDC-89/2021-JDC-1, mismo que se invoca como un hecho notorio.



Guandiciato, Guanajusto a trevitar de abril de itos opi verificas.

Visto al chiclo presentario en la Oficialia de Partys de mile intanzal en fecha 26 de gold del efin en tarco, suscrib pre José Carlos Silva Roa en se carácter de presidente del Organo de Jueficia intrapartidario del Partisto de la Revolución Democrática, se cridene agregar a no. autro en que se acción.

Tecques al promoventa intervaluate a elegio de der camplemento al acuerdoplantario de Techni decisable del relatio moja y artic, primunicado es el expediento.
TEEG-JPDC-80/2002 primunica per Rosa Martia Dias Sacches, en acuardo el
marcho y militarita del Partido del la Residuadin Dies Sacches, en su caricher dei
marcho y militarita del Partido del la Residuadin Democribito, que el Órgano de
justicia partitario que preate, dició un acuerdo plantario — ACMALHAVIDET— en
facta estratidos de será del atre en oune, un el que decembio que no se
gormpatento pere resolver la resmovabila pere esta por la octora, porque "os acida
cuntorios dos se resconan con la directión de de cumplamenta al materia
en escoción comesconidente a in comunitado en los acuestos. COERECIDIOS/CIDIOCIGILEGIA O VIZIO y y CRESECIO DE COMO, (magnitocoldo al corivero de costecion PRII
y PRII, Así como en su cabo combe permanent cualquier serebo en su materio y que
fuma aprobada y nostituado en las mismos formanos que el comunidad o justica
facilidad per el contrato de las Esisticos del Partigo de la Resebacion Democratica y
un sal pera el tresturo Electroni del Esisto de Columbiato y para la coalidad procesa
"An por México" toda vez que alen quemos al PRII), y por table la mismoscion que
el mismos auto difuno entes guínticos, ya que normatividad renema sel PRII, no lec es

librate acros dichos centes guínticos, ya que normatividad renema sel PRII, no lec es

librates acros dichos centes guínticos, ya que normatividad renema sel PRII, no lec es

librates acros dichos centes guínticos, ya que normatividad renema sel PRII, no lec es

librates acros dichos centes públicos, ya que reconstruitad por
las consecucios.

En stención, a la amiazar y derivado del antilhas del lacuerdo prenato que asterment la licomposición del órgano de juntos politiamo, este Presidencia eccente la Spanna.

Objetacie al premierorite que no ha lugar a tomerta per cumptida la determinación estimbido en el expertes placorite de fecha servidos de abrit del año en curso, cictada en el experiente un que se o activa, ques dejó de chisovve, especificamente, el quanto 8.4. denominacio mantesuspaniento de juicio, ciudiadano, en el que se le criterio.

- Histera el pronunciamiento que comaspondiera respecto de la improcedencia o procedencia del asunto; y
- Ello sin prejuzgar sobre al cumpilmiento de los requisitos de procedence cualquier otra cusación inhorente a la demanda.

Es decir, en minguna partu del acuerdo se otorgó al Órganio de Justicia del Partido de la Revolución Democritica la positificad de no conocor del asunto per alguna cuasade de incompetencia; por el contrado, unicamento se la faculto pera que, en su caso, resolviera sobre la propedencia o improcedencia del asunto en relación a los requisitas que se deben colmar en la demanda; más no para dilucidar cuestiones de competencia.

Lo antarior se cuitobora con lo assedado a faja 10 del acciono pienario de reencacoamioras, donde se determinó que le crirresponde al Organo de Justicio del Partido de la Revolución Democrática, la obligación de impartir justicio al ser competente para conocar y resolver de la posible violación de intra derochia fundamentales relacionados con la decertor de ser emisso de der publicidad a Re registros aprobados por el PRO, esi como la accisión a su soficiad de ser considerada como candidata para si alcadda de Acambaio. Caunajusto. Así como la considerada como candidata para si alcadda de Acambaio. Caunajusto. Así como la considerada como candidata para si alcadda de Acambaio. Caunajusto. Así como la considerada como candidata para si alcadda de Acambaio. Caunajusto. Así como la considerada como candidata para si alcadda de Acambaio. Caunajusto. Así como la considerada como candidata para si alcadda de Acambaio. O que attituye al PRD y la representación lasgal de la coasición, tal y como se fuestra a continuación.

"Ell (all, que recon en al Organo de Justicio la congación de Imparticijos de juencia), al ser el comprehento para congoser y riquidere de su posible electronis el no conscrucir finadoriennia ha missimiente por la restatio est aconstra de aniversado plas en universado por la conseguir finadorie, por activo el secre y consciliador el mismo este aniversado plas el que relegimente por participa que producir en activamente al para discussión de entre el estation faz Aparticimentesos de los respectações del Estadol de Casanajanto, Americanio de accomplicado de parametar en produciparto de Estadol de Casanajanto, Americanio de regiseremento y en los seusocios atranscios por sos dispensa de alpeiro de districto contra regiseremento y en los seusocios atranscio por sos dispensa de alpeiro de districto.

En assistación, es si que le corresponde procumitante, se primero instincció, requestra cel escrito en estado, ponque en uno sentir apoquada el monque de autocidanció participar de peritario, petro garantifornir con estis municipo sus contro.

y vendour no custamere establica el crataca el crataca de custaca para del concentrario acrazitada en notas que el capación paralicidas concentrarios en custación de seu y vendour no custamere establicada, vinagrado o residente con acrasicado e analicado a fun fecciosa de propuestos de las fecciosas de las fecc



00000

En sua virtual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, parato tercam¹, 41 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorda con los prisciplos de obligatoriedad y ender público, rectores de las sentencias dictados por los organos jurisdiocionales efectorales conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 423 de la Luy de Instituciones, y Procedimientos Electronies para el Estado do Guaraquato, sustentados en la vigal importancia/para la vida institucional del país y on ebipto de consolidar el imperio de los marterios que contien la Constitución Federal, aobre cualquier ley y autóritad, false sentencias obligan a todas la autoridados, independientemento de que liguran o no con el carácter de responsables, aobre todo, si en vintar de sua funciones, les corresponde divaplagar actos tandentes a cumplamentar aquistos false.

Sentencia. La tutela Junispiccional epectiva comprende la minimoción de 10005 los obstaculos que la memon." y la juniproduncia 31/2002 de albo "Ejecución de sentencias electrorales las autoridades están obligadas a agatarlas, nodependientemente de que no tengan el carácter de espronsables. Cuando por sus funciones deban despuesar actos para su cumplimiento."

Pur d'imit, debe sertifiante que d'écha lestancte si resultar compatante un'ijmaimente para ultimir el conflicto planteais, no pasche sur austituite pui mingún ciro impano parladiciporent, passa debe privilegianse que les conflicionsais internas de los partidos prificos seon resualtas por los propios drigatos evalutacidos en su normativo interna, evitando con ello que se puedan ver sustificións en sus funciones. To atemación ancientes apopta en lo defermancio por la Sala Regional Montarios del expadiente SM-JDC-251/2021, cuya sentencia se dictó el 28 de abril

Por tales recones, al nó haber tiado camplements al acuando plemano de focasemidos de abril del ato de curso, pronunciado en el expediente TEEG-UPOC-BA2021 por octo Tohunal, se hace efectivo el aperigliamiento contemplado en el

"Discretive case to the objects to specified order but purious, of chiefly process o extract desention on the closes, o procedimentals assigned and forms of policy, belong the characteristic decention of the confidence of the co

punto coatro del apartado denominado "4, puntos de acuerdo", y se la impose a cada una de las personas integrantes del Cegano de Justicia Intrapartidada del Partido de la Revolución Democrática, el prosidente José Carlos Seus Ross, a la secretaria Maria Fatima Batagar Mendez, y el comisionado Christian Garcia Reynoso, una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 170 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanquisto.

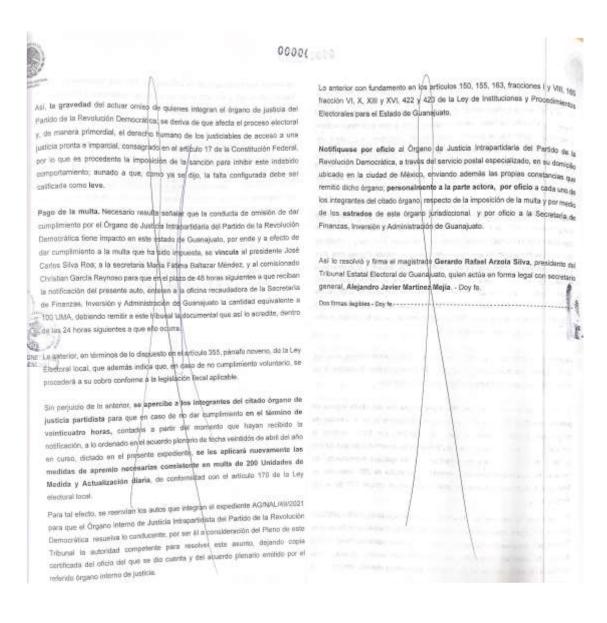
Lo anterior considerando que en el caso particular, ul acuerdo planerio que se incumplio ya contanta el apercibimiento si respecto. Además, fue notificado debidamente al órgano intrapartidanio que ha incumpido con el mismo.

igualmenta se considera para la fijación e imposición de la multa, que el asunte trata de cuestiones de proceso interno de pelección de candidaturas y que reperculan en el proceso electroal local 2020-2027 que se desarrolla en el Estado, lo que implica der celeridad a la tramitación y resolución de los asuntos de indola electoral, como el que nos ocupa, en atención a que los plazos de las elapas del proceso son brevas y privilegian el principio de definitividad de éstas.

Por otro listo, la estuación personal de quienas incumpieron con el mandato de esta autoridad revela que integran un degano tácnico especializado en el ámbito jurístico-electoral, por lo que ed injustificable que no le hayan dado la lectura apropiada a lo profensido en el appendo prenario de mérito, máximo que diversas y mitaradas ocisiones este tribunal ha reencauzado a ese órgano partidado distintos asuntos de su competencia, semejorios aj áste que nos ocupa.

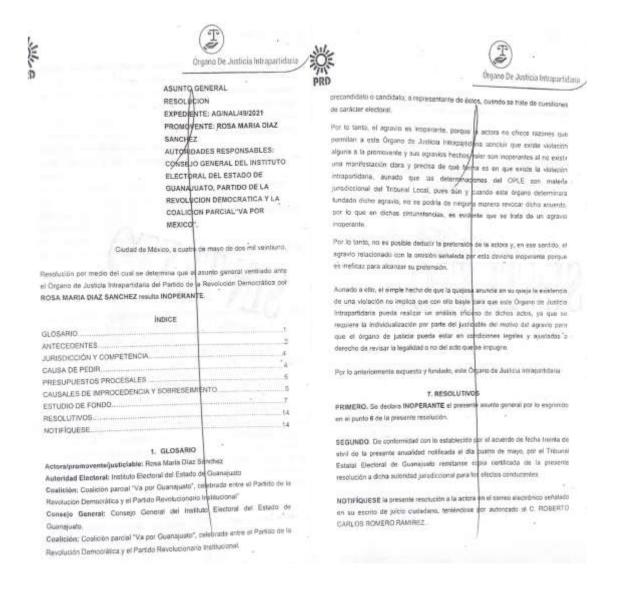
También, doba considerarse que destro del margen máximo de la posible muta a imponerse a quienes integran el citado organo, esta autoridad considera que, el trecarse de una faita teva, sobmente debe de imponerse la centidad de unidades de medida precisada con ameripridad, que incluso se en un porcentaje mínimo (2%).

Aumado a que el objeto de dicha muita es disusdir eventuales incumplimientos per parte de los integrantes del órgado de justicia interne del Partido de la Revolución Democrática y comminados a acetar las resoluciones jurisdiccionales, conolecticandolos de la trascendencia e importancia de lo ordenado por este tribunal.



5. En cumplimiento a la determinación precisada en el punto anterior, el cuatro de mayo el Órgano de Justicia emitió resolución dentro del expediente AG/NAL/49/2021 en el que analizó el fondo de la controversia y declaró inoperantes los agravios presentados por la parte actora, 16 tal y como se muestra en la siguiente inserción de la primera y penúltima fojas:

¹⁶ Fojas 13 y 28 del expediente TEEG-JPDC-170/2021.



En tal sentido, con la emisión de la sentencia de fecha cuatro de mayo en el expediente **AG/NAL/49/2021**, la actora ya alcanzó su pretensión en este juicio, por lo que **debe declararse sin materia**.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida.

En síntesis, la razón de ser de la causal invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002¹⁷, de rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**.

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *Juicio ciudadano*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 fracción III de la *ley electoral local*, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por la parte actora en los términos señalados.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el expediente **SM-JDC-346/2021.**

Notifíquese mediante oficio a través del servicio postal especializado al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; adicionalmente de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y por medio de los estrados del *Tribunal* a la parte actora en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier

_

Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002.

persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y

comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado Presidente

Yari Zapata López Magistrada Electoral María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía Secretario General

11